

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8678

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Agosto)

Núm. 1804

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 7.º

Circular

Habiendo ocurrido recientemente siniestros producidos por la tenencia en tiendas de materiales explosivos en cantidades superiores a las permitidas por las disposiciones vigentes, siniestros que aparte de considerables daños y perjuicios materiales, han originado numerosas víctimas, y en el deseo de evitar que en esta provincia de mi mando puedan ocurrir, he acordado prevenir a los Señores Alcaldes de la misma:

1.º Que bajo ningún concepto permitirán que en tiendas o establecimientos públicos la existencia de materias explosivas en cantidad superior a la permitida por las ordenanzas municipales.

2.º Que para el caso que las Ordenanzas municipales, no previesen sobre este extremo, se entenderá que la cantidad máxima de materias explosivas no excederá de diez kilogramos de pólvoras, clorato, picrato potásico y mechas de cantera y medio kilogramo de dinamita, gomas nitradas y otros productos nitrados.

3.º Que los industriales o comerciantes que por razón de su industria o comercio tengan necesidad de poseer materias explosivas en cantidad superior a la anteriormente señalada, procederán inmediatamente a sacarlas fuera de poblado a la distancia que determinan las disposiciones vigentes y en forma que garantice de modo evidente la seguridad de las personas en caso de explosión, incendio, etc.

Del exacto cumplimiento de cuanto prevengo en la presente circular quedan encargados los Señores Alcaldes, Guardia Civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi autoridad, debiendo los infractores ser denunciados a la autoridad municipal para que ésta corrija la infracción con arreglo a las facultades que les confiere las Ordenanzas municipales y en caso de reincidencia a este Go-

bierno para la aplicación del art.º 22 de la Ley provincial.

Palma 1.º de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Circular

El Excmo. Señor Director general de Orden Público en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue:

«Ruego a V. S. que en el caso caiga en territorio español uno o varios de los globos libres que saldrán domingo seis del corriente de Ginebra disputándose la copa Gordon Bennet, comunicarme nombre del piloto de los globos y hora y lugar del descenso, encareciéndole dé instrucciones al efecto a los Alcaldes y puestos de la Guardia civil.»

Lo que cumplimentando el primerísimo telegrama he dispuesto se publique en este **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de las citadas Autoridades y exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se interesa.

Palma 3 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 1782

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don José Ponsa Soca y Doña Francisca Lete y Vera de Ponsa una instancia y proyecto solicitando legalizar un muro de sostenimiento, un depósito de aguas y otras obras accesorias que tienen construidos en la zona marítima del punto llamado «S' Algo Doisa» del puerto de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º).

Palma 28 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 1783

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D.ª Mercedes Valenti Forteza, Viuda de Agudo, una instancia y proyecto solicitando legalizar una cueva y varios muros que tiene construidos en la zona marítima del poblado de San Agustín (bahía de Palma), de conformidad con lo que dispone el art. 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se

abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º).

Palma 28 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 1784

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil, D.ª Teresa Alover Bauzá, Vda. de Alemany, una instancia y proyecto solicitando legalizar un varadero, cuatro casetas, un cobertizo y un muro de cerca y contención que tiene construidos en la zona marítima de San Agustín (bahía de Palma), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º).

Palma 28 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 1786

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Miguel Far Cañellas en representación de los Herederos de Don Joaquín Mascaró una instancia y proyecto solicitando legalizar unas rampas, escalinatas, muros de contención, caseta de baños y un local destinado a palomar que tienen construidos en las inmediaciones de la punta de la «Rota Liarga» de la bahía de Palma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles

de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º).

Palma 28 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 1785

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Bartolomé Cabrer Serra una instancia y proyecto solicitando legalizar varias rampas y escalinatas de bajada al mar, muros de contención y cerca que tiene construidos en la zona marítima de la «Rota Liarga» (bahía de Palma) y prolongación de un muro de cerca y construcción de una caseta varadero que en dicho punto desea ejecutar el mismo señor, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).

Palma 29 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Afonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para refundir el impuesto de carruajes de lujo en el de transportes por las vías terrestres y fluviales, creando una Sección de Transportes especiales y de lujo, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las cuotas aplicables a los carruajes de lujo de tracción animal según la legislación vigente respecto del primero de los citados impuestos, podrán elevarse hasta la cifra de 360 pesetas anuales por carruaje y 120 pesetas por caballería, teniendo en cuenta, dentro de la escala, la población y el empleo preferente del carruaje o de la caballería. Los coches de campo que raticuen en casas de labor o fincas am-

Haradas como rústicas, siempre que los animales de tracción paguen por pecuaria, tributarán el 50 por 100 de los de lujo en cada localidad si son de cuatro ruedas, y el 25 si son de dos. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones especiales para la tributación de carruajes de lujo explotados por industriales que tributarán tan sólo por caballerías. Las cuotas no podrán exceder de la mitad de las señaladas en el primer párrafo de esta base.

Segunda. Para la fijación de las cuotas aplicables a los automóviles se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

a) Se establece la escala normal de gravámenes consignada a continuación:

Cilindrada del motor por decilitros	Pesetas anuales
Hasta 9	400
Hasta 13	475
Hasta 17	550
Hasta 21	625
Hasta 25	705
Hasta 29	820
Hasta 33	950
Hasta 37	1.100
Hasta 41	1.250
Hasta 45	1.370
Hasta 49	1.480
Hasta 53	1.590
Hasta 57	1.700
Hasta 61	1.810
Hasta 65	1.920
Hasta 69	2.030

De 69 en adelante se cobrarán 125 pesetas más por cada cuatro decilitros de aumento, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuota máxima de 2.500 pesetas. Los gravámenes de esta escala se aplicarán íntegros a los automóviles cuyo precio de renta en el mercado español, en estado de nuevos, excedan de pesetas 10.000, y se reducirán en un 20 por 100 a aquellos cuyo coste en las expresadas condiciones no alcance al máximo mencionado;

b) Se determinará con toda claridad el concepto técnico de cilindrada previo informe de la Cámara Oficial «Real Automóvil Club de España»;

c) Por el Ministerio de Hacienda se requerirá anualmente a la Cámara Oficial «Real Automóvil Club de España» para que publique una relación de capacidades de los motores de los automóviles que figuren en el Registro general de Vehículos con motor mecánico que tiene a su cargo dicha entidad;

d) Toda diferencia que se suscite entre los particulares y la Administración, así como cuantas dudas se presenten relacionadas con la tributación que pudiera corresponder a vehículos con motor mecánico, serán resueltas por la Administración, que podrá oír, cuando lo estime oportuno, el informe de la Cámara Oficial mencionada.

Tercera. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones especiales necesarias para la tributación de los automóviles de lujo explotados por industriales de servicios de esta clase, así como para los automóviles de prueba y los destinados al servicio público o de plaza. Las cuotas de tarifas de estas clases no podrán exceder de 75 por 100 para los primeros y segundos, y del 50 por 100 para los últimos de las que se asignan en la escala general de esta base. Los automóviles destinados a servicio público o de plaza deberán ir provistos de un signo exterior, permanente e inequívoco, bien visible y de tipo único con arreglo al modelo que acuerde la Administración.

Cuarta. En debida proporción con las cuotas correspondientes a los automóviles de menor importancia señalará el Ministro de Hacienda las aplicables a los autociclos, sidecars, motocicletas y demás instrumentos análogos de transporte con motor. Asimismo se fijarán las de los vehículos con motor eléctrico, aplicándose las cuotas de la escala que se aproximen más a su potencia efectiva.

Quinta. No podrán establecerse arbitrios municipales ni provinciales, ni tampoco exigirse el pago de los que

Ayuntamientos y Diputaciones sobre los carruajes e instrumentos de transporte a que se refieren las anteriores bases ni recargos sobre las cuotas señaladas en las mismas.

Sexta. Se derogan los preceptos de las leyes de 8 de Agosto de 1907 y de 12 de Junio de 1911 relativos a la cesión a los Ayuntamientos del impuesto de carruajes de lujo.

Septima. La administración y la recaudación del impuesto de transportes correspondiente a la Sección de Transportes especiales y de lujo que se crea en la presente ley estarán a cargo de los Ayuntamientos del domicilio del poseedor, en cuyos Municipios se haya suprimido o se suprima el impuesto de Consumos, y del Estado en los restantes términos municipales.

La redacción de los reglamentos correspondientes, en cuanto a la tributación de vehículos con motor mecánico se refiere, se hará previo informe de la Cámara Oficial más arriba mencionada.

Octava. El importe de lo recaudado por cuotas de todos los conceptos comprendidos en la mencionada Sección de Transportes especiales y de lujo, se distribuirá entre el Estado y los Ayuntamientos en la siguiente forma:

a) Carruajes de lujo de tracción animal. Corresponderá el 50 por 100 a los Ayuntamientos que administren y recauden el impuesto, y el resto, al Tesoro público.

b) Automóviles y similares. Corresponderá el 25 por 100 a dichos Ayuntamientos, y el resto, al Tesoro público.

Este resto se dividirá a su vez, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, a prorrata de la longitud de carreteras y caminos vecinales del uno y de las otras, entregados al servicio público en el respectivo ejercicio económico y debidamente reparados, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia que dictará su acuerdo dentro del primer semestre del año económico.

Este acuerdo será notificado a la Diputación provincial, que podrá recurrir dentro del término de un mes ante la Dirección general de Obras públicas. Esta, a su vez resolverá dentro de otro mes.

c) Si las anteriores participaciones no bastaran a compensar a los Ayuntamientos que tienen cedido el impuesto sobre carruajes de lujo el perjuicio que para sus haciendas pueda implicar la base sexta, el Gobierno, previo estudio del rendimiento obtenido por el Ayuntamiento en su último ejercicio y de los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder de un 5 por 100, les otorgará como compensación el tanto por ciento, necesario del rendimiento de la contribución industrial dentro del respectivo término municipal, hasta significar, dada la recaudación obtenida en el último ejercicio una suma igual al perjuicio estimado.

El tanto por ciento así fijado quedará invariable para los años sucesivos.

Novena. Los carruajes y automóviles de lujo que no circulen tributarán solamente por el 50 por 100 de las cuotas establecidas en la escala. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias a efecto de evitar los fraudes a que la aplicación de este precepto pueda dar lugar.

Décima. Las cuotas a que se refieren las bases anteriores se cobrarán por trimestres naturales.

Undécima. Queda autorizado el Ministro de Hacienda:

1.º Para dictar las reglas tributarias a que haya de sujetarse la circulación de automóviles procedentes del extranjero, procurando que esto se haga, en lo posible, bajo el régimen de la reciprocidad.

2.º Para regular igualmente la circulación de los automóviles procedentes de las provincias concertadas en forma análoga, en lo posible, a los del número anterior.

Artículo segundo. Las disposiciones legislativas en la actualidad vigentes acerca del citado impuesto de transportes hasta ahora han venido percibiendo los tes por las vías terrestres y fluviales se

considerarán modificadas por las siguientes:

Primera. El Ministro de Hacienda fijará el precio de las patentes a que se refiere el artículo 5.º de la ley del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, estableciendo escalas según el recorrido o el número de ruedas, o el de caballerías, o el diámetro del eje o el ancho de las llantas, o la potencia de los motores, o la carga máxima de los vehículos, escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 10 y 1.600 pesetas, respectivamente.

Segunda. La exención concedida en el apartado B), número 8.º del artículo 6.º de dicha ley, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente a los de más de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos. Sin embargo, durante el primer año, a partir de la publicación de esta ley, se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año, la exención será sólo de la mitad del impuesto, y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro. A los efectos de la misma exención se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción.

Tercera. Los conciertos a que se refieren los dos primeros números del artículo 8.º de citada ley sólo podrán celebrarse con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, «ripperts» y autobuses que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido de la línea, un precio que no exceda de 1,25 pesetas.

Cuarta. El Ministro de Hacienda reformará las disposiciones relativas a la penalidad por ocultación o defraudación del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, una vez incluida en él la sección «Transportes especiales y de lujo», señalando como límite máximo a dicha penalidad el triple de la cuota respectiva.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda temporalmente suprimir o reducir el impuesto de transportes terrestres y fluviales para los productos agrícolas e industriales cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio o desnivel monetario desfavorable.

Artículo tercero. Se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto sobre las embarcaciones de recreo a vela o motor, con una escala de gravámenes que comenzando en 250 pesetas no pasará de 10.000 anuales.

La clasificación para los efectos de la tributación se hará teniendo en cuenta en los balandros de paseo y regata el tonelaje; en los barcos con motor de automóvil, la fuerza del mismo, y en los yates de vapor, el tonelaje, fuerza de la máquina y lujo de las cámaras. Se exceptúan de esta tributación los balandros que no pasen de cinco toneladas. Los balandros de tonelaje inferior a 25 toneladas satisfarán el 50 por 100 de la cuota mínima de la escala a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacción de este tributo.

Artículo cuarto. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda modificar las tarifas que, para regular el impuesto de transportes marítimos, están incluidas en la ley de 29 de Abril de 1920.

La modificación podrá afectar tanto a la agrupación o desdoble de partidas como al aumento de los derechos que para ellas se fijan, pero con la limitación de que a ninguna mercancía podrán aumentarse el impuesto en más de 100 por 100,

El aumento de las tarifas de pasajeros en cuanto a la navegación de altura podrá llegar hasta el 200 por 100 para los pasajeros de lujo; el 175 para los de primera clase; el 150 para

los de segunda, y el 125 para los de tercera e inferiores.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda, temporalmente, suprimir o reducir el impuesto de Transportes marítimos para los productos agrícolas e industriales, cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio o desnivel monetario desfavorable.

Artículo quinto. El texto de la ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, se modifica conforme a las siguientes bases:

Primera. Seguirá reglándose el timbre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16; pero si con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo y, al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que, teniendo en cuenta este valor, debiera satisfacer.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

Segunda. Se reforma el artículo 20 suprimiendo la regla quinta, referente a las primeras copias de las actas de protesto que se reintegrarán como actualmente si la cuantía no excede de 10.000 pesetas; de 10.001 a 25.000 con timbre de 10 pesetas; de 25.001 en adelante, con timbre de 25 pesetas.

El primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales, será de cinco pesetas, clase quinta, y se eleva a dos pesetas el timbre de los protocolos registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000, con timbre de tres pesetas de 50.001 en adelante.

En este artículo se dejará subsistente al párrafo letra a) de la regla cuarta que se refiere a escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio; pero estarán exentas de este timbre cuando se trate de matrimonio que se proponga celebrar los poderes de solemnidad, como también estarán exentas las actas originales a que se refiere el artículo 52 cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobre.

Tercera. Quedará modificado el artículo 21 de la ley del Timbre, disponiendo que, cuando el testamento otógrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de cinco pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 695 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

Cuarta. Se modifica el número 1.º del artículo 32, estableciendo que el timbre móvil de 10 céntimos se fijará «por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda».

Quinta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que modifique el capítulo 4.º del título 2.º de la ley, referente a documentos de Aduanas, en el sentido de crear o suprimir unos y variar el timbre de otros, conforme exijan los actuales servicios de esa Renta, y en relación con lo pactado en Convenios internacionales y con disposiciones anteriores emanadas del mismo Ministerio, atemperándose a los tipos establecidos actualmente.

Sexta. Los artículos 40, 41, 42, 45 y 49 se reforman, dándoles la siguiente redacción:

(Continuará)

Núm. 1789

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupon número 85, de los títulos de la emisión de 1920 y número 21 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual y cuya Relación nominal por series se insertó en la Gaceta de Madrid, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, acordó que se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 28 de Julio de 1922.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 1772

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la estafeta de Alaró de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la falta de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca, 28 Julio 1922.—El Administrador principal, Francisco Pons

Núm. 1778

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

El día 9 de Agosto próximo a las horas que se expresan a continuación se subastarán los solares de la Alameda que se expresan, bajo los tipos en alza que también se mencionan y las cantidades a que ascienden los depósitos provisionales para optar a las subastas:

Número 19 del solar, hora de la subasta a las 10, tipo de subasta 1.296'00 pesetas, depósito previo 64'80 pesetas.

Número 20 del solar, hora de la subasta a las 10'30 tipo de subasta 110'00. pesetas, depósito previo 55'50.

Número 21 del solar, hora de la subasta a las 11'00, tipo de subasta 1.116'00 pesetas, depósito previo 55'80.

Número 22 del solar, hora de la subasta a las 11'30, tipo de subasta 1.116'00 pesetas, depósito previo 55'80.

Número 23 del solar, hora de la subasta a las 12'00, tipo de subasta 1.116'00 pesetas, depósito previo 55'80.

Dichas subastas serán presididas por el Sr. Alcalde, se celebrarán en esta casa Consistorial, se admitirán las pro-

posiciones, arregladas al siguiente modelo:

«Don (nombre y dos apellidos), con cédula personal y resguardo de depósito que acompaña y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones con arreglo a las cuales ha de enajenarse el solar de la Alameda señalado con el número (el que sea), las acepta en todas sus partes y ofrece por él la cantidad de (tantas pesetas, en letras y no en guarismos).»

Ibiza, de... de 1922.

Firma y rubrica del interesado, de persona a su ruego (caso de no saber) o de su apoderado, haciéndose constar estas circunstancias en los dos últimos casos.

Dichas proposiciones se extenderán en papel de timbre de una peseta, o se reintegrarán con una póliza de la misma cantidad; se unirán a ellas la cédula personal del licitador y el recibo de haber consignado en la caja municipal el depósito previo, equivalente al 5 por ciento del tipo de tasación; se cerrarán en un sobre cuyo anverso dirá: «Proposición para optar a la subasta del solar número...»; y se entregarán al Presidente de la Mesa durante el plazo de media hora, después de las señaladas.

No se exigen fianzas definitivas a los rematantes, pero quedan éstos obligados a ingresar en la Caja del Ayuntamiento el importe de la cantidad ofrecida, en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aprobación de las respectivas subastas.

La elevación del piso de los solares se verificará antes de terminar el primer año de la venta; y los muros exteriores y las fachadas de los edificios, completamente terminadas, deberán serlo en el término de dos años, a contar desde el día de la entrega de los solares, salvo los casos de fuerza mayor, que reconocerá el Ayuntamiento.

Cualquiera de los letrados en ejercicio de esta ciudad, podrá bastantear los poderes que se otorguen por los licitadores que no asistan personalmente a las subastas.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 Enero 1905, sin que se hayan producido reclamaciones contra dichas subastas.

En el pliego de condiciones consta la obligación de los propietarios de realizar contratos con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, según dispone la Real orden de 20 de Junio 1912.

Los pliegos de condiciones generales, la memoria, plano y proyecto de ensanche de la Alameda, se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de los interesados, a quienes se facilitará, gratuitamente, modelos de proposición, pliegos de condiciones y sobres, para optar a la subasta, y se les enterará de todo lo necesario para su debida inteligencia.

Ibiza 28 de Julio de 1922.—El Alcalde, Mariano Mari.—P. A. del A. C.—El Secretario, Juan Matutes.

Núm. 1712

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista definitiva de los Jurados que han de actuar desde el primero de Septiembre de 1922 al treinta y uno de Agosto de 1923 que se publica en el BOLETIN OFICIAL de las Provincias a los efectos prevenido en la Ley del Jurados.

Partido de Mahón

Cabezas de familia

- Guillermo Coda Pons, Mahón.
- Miguel Orriols Molina, id.
- Benito Pons Escrivá, id.
- Benito Boig Gutierrez, id.
- Juan Moll Cardona, Villa Carlos.
- Benito Mercadal Olives, San Luis.
- Martin Moll Gualons, Mercadal.
- Juan Gimenez Casimiro, Alayor.
- Esteban Petrus Gomila, id.
- Pedro Salort Carretero, Ciudadela.

- D. Carlos de Olivar y Olives, id.
- Juan Orfila Torrent, id.
- Gabriel Pons Mercadal, Alayor.
- José Alberti Petro, Mahón.
- Juan Costabella Mir, id.
- Juan Orfila Arbona, id.
- Ramón Carreras Fernandez, id.
- Pedro Mir Mir, id.
- Francisco Uhler Carmona, id.
- Juan Hernandez Coll, id.
- Juan Pons Carreras, id.
- Rafael Real Ferrer, Mercadal.
- Eduardo Ocaña Rodriguez, Villacarlos.
- Gregorio Fluxá Gutierrez, id.
- Gabriel Orfila Olives, San Luis.
- José Pons Olives, id.
- Francisco Bosch Ponseti, Mahón.
- Juan Rita León, id.
- Guillermo Llobera Gomila, id.
- Antonio Moll Coll, Ferrerías.
- Miguel Salom Femenias, id.
- Juan Botger Marqués, id.
- Gerónimo Florit Janer, id.
- Mariano Colorado Carlos, Mahón.
- Juan Llopart Hugot, Villacarlos.
- Jaime Salas Pons, San Luis.
- Juan Salort y Salort, Alayor.
- Jorge Benejam y Benejam, Ciudadela.
- Agustín Grándio Tendero, Alayor.
- José Domingo Puig, id.
- Juan Moll Mercadal, id.
- Juan Petrus Villalonga, id.
- Juan Roca Llach, Ciudadela.
- Agustín Mercadal Ribos, id.
- Marcos Camps Gonzalez, Villacarlos.
- Antonio Pascual Triay, Mercadal.
- Juan Pons Olives, San Luis.
- Juan Pons y Pons, id.
- Gabriel Barber Moll, Mercadal.
- Eduardo Gabiró Mora, Mahón.
- Sebastián Fementas Vallori, id.
- Julián Bennisar Pericás, id.
- Andrés Vidal Monjo, Ferrerías.
- Antonio Aizina Salom, Ciudadela.
- Lorenzo Coll Mercadal, id.
- Antonio Juliá Montero, Ferrerías.
- Miguel Anglada Vivo, Ciudadela.
- Alfonso Triay Vivó, id.
- Gabriel Juanico Piris, Alayor.
- Nicolas Mascaró Guardia, id.
- Francisco Gimer Sintés, Villacarlos.
- Antonio Carreras Portolera, San Luis.
- Bartolomé Hugot Simó, Mercadal.
- Gabriel Mercadal Capellá, id.
- Emilio Sanchez Trias, Mahón.
- Felipe Pamplón Real, id.
- Francisco Seguí Coll, id.
- Vicente Peña Cores, id.
- Domingo Estrada del Pilar, id.
- Guillermo Jener Gomila, id.
- Francisco Seguí Moncada, id.
- Bartolomé Marqués Gomila, Villacarlos.
- Antonio Cardona Coll, San Luis.
- Ricardo Carst Vidal, Villacarlos.
- Juan Ballester Serra, id.
- Juan Fullana Bagur, Mercadal.
- Francisco Pascual Vidal, id.
- Bartolomé Hugot Pont, id.
- Gaspar Bisbals Vidal, Mahón.
- Federico Canu Clavé, id.
- Miguel Camps Gomila, Ferrerías.
- José Ferrer Marqués, id.
- Bartolomé Florit Casanovas, Ciudadela.
- Pedro Fullana Vidal, id.
- Pedro de Salort Martorell, id.
- Francisco Orfila Meliá, Alayor.
- Juan Morá Vidal, id.
- Sebastian Garriga Orfila, id.
- Ramón Bustamante Orfila, Mahón.
- Mateo Terrés Borrás, id.
- Javier Sintés Sancho, id.
- Mannel Parpal Esteve, id.
- Lorenzo Botger Bagur, id.
- Gabriel Gomila Palliser, id.
- Federico Gabiró Mora, id.
- Joaquin Confortó Tuduri, id.
- Lorenzo Argutmbau Ferrer, id.
- Rafael Pons Moll, Ferrerías.
- Eugenio Triay Mayans, Ciudadela.
- Domingo Moll Mercadal, id.
- Cosme Trémol Pons, Alayor.
- Nicolas Enrich Pons, id.
- Serafin Aizina Sintés, id.
- Nicolas Pons Petrus, id.
- Antonio Triay Casanovas, Ciudadela.

- D. Antonio Fortuñy Mar, Villacarlos.
- Valentín Roca Rosas, Mercadal.
- Francisco Orfila Valls, San Luis.
- Jaime Esbert Triay, id.
- Pedro Diaz Serra, Villacarlos.
- Eudaldo Codina Villalonga, Mahón.
- Miguel Mercadal Oleo, id.
- Juan de los Rios Cardona, id.
- Juan Mercadal Pons, id.
- Francisco Moll Vivó, Ciudadela.
- Nicolas Pascual Mascaró, id.
- Sebastián Sintés Orfila, Alayor.
- Rafael Petrus Mercadal, id.
- José Llabrés Salort, Ciudadela.
- Antonio Cavaller Piris, id.
- Francisco Estopara Miranda, Mahón.
- Francisco Buils Juaneda, id.
- Marcos Moll Febrer, Ferrerías.
- José Febrer Pons, Mahón.
- Pedro Hernandez Lázaro, id.
- Jaime Gomila Carreras, Villacarlos.
- Bartolomé Sintés Tuduri, San Luis.
- Antonio Bonet Meri, Villacarlos.
- Miguel Roselló Camps, Mahón.
- Juan J. Mesa Vinent, id.
- Antonio Parpal Esteve, id.
- Pedro Derresdías Eduardo, id.
- Bartolomé Oarles Vives, Ciudadela.
- Juan Juanico Piris, Alayor.
- Bartolomé Seguí Prats, Ciudadela.
- Francisco F. Andreu Femenias, Mahón.
- Jaime Garriga Orfila, id.
- Miguel Carreras Hernandez, Mahón.
- Vicente Mari Torres, Villacarlos.
- Lorenzo Borrás Carreras, id.
- Lorenzo Carreras Reura, Mahón.
- Jaime Argutmbau Allés, Ferrerías.
- Juan Bagur Camps, Ciudadela.
- José Moll Font, Ferrerías.
- Juan Pons Pons, id.
- Antonio Vivo Sancho, Ciudadela.
- Antonio Llorens Florit, id.
- Nicolas Serra Cavaller, id.
- José Mayans Sintés, id.
- Juan Petrus Gomila, Alayor.

Capacidades

- D. José Allés Faner, Ciudadela.
- Nicolas M. Comella Talcavall, id.
- Juan Pons Riera, Ferrerías.
- Constantino Villares de la Gata, Mahón.
- Constantino Pons Villalonga, Alayor.
- Julián Ticolet Oastella, Mahón.
- Francisco Femenias Fábregues, id.
- Guillermo Pons Fargas, id.
- Lorenzo Galmés Villalonga, Mercadal.
- Antonio Moragues, Villacarlos.
- Francisco Pons Abril, id.
- Miguel Tuduri Seguí, id.
- José Pascual Meliá, Mercadal.
- Bartolomé Pons Moll, id.
- Francisco Morales Fernandez, Mahón.
- José Seguí Mora, id.
- Antonio Pons Guerau, id.
- Bartolomé Febrer Martí, Ferrerías.
- Pedro Pons Sintés, id.
- Gabriel Cardona Enrich, id.
- Juan Servera Salort, Ciudadela.
- Manuel Salort Menendez Arango, id.
- Lorenzo Olives Saura, Alayor.
- José Torrent Fiol, Ciudadela.
- Lorenzo Pons Cavaller, Alayor.
- Juan Sintés Sagreras, Ciudadela.
- Lorenzo Barber Pons, Ferrerías.
- Rafael Olives Sintés, Mahón.
- Antonio G. Codina Batoune, id.
- Pedro J. Mir Saura, id.
- José Pons Aizina, id.
- Antonio F. Tuduri Monjo, id.
- Juan Andreu Orfila, id.
- Cirilo Abadia Loren, id.
- Victorico Benito Oancias, id.
- Manuel Oclera Salas, id.
- Juan Saura Travesi, id.
- Jaime Quevedo Viciosi, Villacarlos.
- Lorenzo Sintés y Sintés, id.
- Ramon Texes Roselló, id.
- Juan Pons Anglada, Mercadal.
- Lorenzo Pons Orfila, id.
- Juan Mateo German, Mahón.
- José Maria Mercadal Pons, id.
- Francisco Hernandez Sanz, id.
- José Andreu Orfila, id.
- Miguel Bone Sancho, Ciudadela.
- Cristóbal Aizina Gelabert, id.
- Juan Sintés Marin, Alayor.
- Cristóbal Pons Font, id.

D. Bartolomé Florit Camps, id.
 Vicente Petras Villalonga, id.
 Juan Pons Llorens, Ciudadela.
 Lucas Seguí Carreras, Mahón.
 Ricardo Cursach Sintes, id.
 Bartolomé Mercadal Oleo, id.
 Domingo Ferrer Mascaró, Mercadal.
 Rafael Tuduri Carreras, Villacarlos.
 José Victori Teixedor, id.
 Gerónimo Marqués Florit, Mercadal.
 Pedro Villalonga Conera, Villacarlos.
 Domingo Sirvent Hernandez, id.
 Lucas Carreras Riera, Mahón.
 Gaspar Valls Pons, id.
 Francisco Rodríguez Celjas, id.
 Antonio Mir Llambias, id.
 Antonio Mercadal Suares, id.
 Mauricio Hernandez Ponseti, id.
 Martín Guasch Pou, id.
 José Ripoll Mari, Villacarlos.
 Juan Pascual Huguet, Mercadal.
 Bartolomé Briones Mesa, Mahón.
 Jaime Allés Mesa, id.
 Lorenzo Rotger Janer, Ferrerías.
 Rafael Mascaró Guardia, Alayor.

Partido de Manacor

Cabezas de familia

Juan Sampoí Cerdá, Montuiri.
 Cosme Adrover Mir, Santañy.
 Martín Vicens Xawena, Felanitx.
 Bernardo Vadell Galmés, Manacor.
 Jaime Antonio Olar Vidal, Santañy.
 Rafael Gomila Sastre, Manacor.
 Bernardo Fiol Domenge, id.
 Francisco Pallicer Barceló Son Servera.
 Bartolomé Alcina, Sancho Capdepera.
 Gabriel Flaquer Alcina, id.
 Juan Ferrer Nadal, San Lorenzo de Descardazar.
 Bartolomé Rosselló Llull, Manacor.
 Gabriel Juan Ferrer, id.
 Martín Gomila Ordinas, id.
 Pedro Bonet Juan, id.
 Juan Ramis Mayol, id.
 Andrés Bonet Rigo, Santañy.
 Antonio Gomila Llull, Manacor.
 Pedro Riera Galmés, id.
 Martín Bassa Riera, id.
 Antonio Artigues Vives, Son Servera.
 Lorenzo Galmés Mora, San Lorenzo de Descardazar.
 Juan Gelabert Pastor, Artá.
 Juan Esteve Sancho, Petra.
 José Frau Barceló, Porreras.
 Guillermo Vadell Escalas, Santañy.
 Mateo Veyn Nadal, Felanitx.
 Guillermo Forcel Palmer, id.
 Cristóbal Fuster Picó, id.
 Juan Ramón Oliver, id.
 Miguel Clar Vidal, Santañy.
 Lorenzo Gomila Llull, Manacor.
 Miguel Mesquida Riera, id.
 Miguel Galmés Gelabert, id.
 Jaime Martí Riera, id.
 José Forteza Fuster, id.
 Antonio Fiol Domenge, id.
 José Cubells Picó, id.
 Sebastián Alcina Sancho, Artá.
 Juan Barceló Servera, Son Servera.
 Antonio Esteve Amorós, Artá.
 Bartolomé Sancho Moll, id.
 Pedro José Rullán Torres, Petra.
 Salvador Mora Soler, Porreras.
 Rafael Soler Compañy, San Juan.
 Jorge Roca Font, Petra.
 Bartolomé Miralles Verd, Montuiri.
 Lorenzo Riera Caldentey, Manacor.
 Juan Vadell Galmés, id.
 Antonio Riera Riera, id.
 Jaime Barceló Vicens, Felanitx.
 Sebastián Obrador Barceló, Manacor.
 Jaime Rosselló Soler, id.
 Antonio José Escanellas Cano, id.
 Jaime Galmés Pujadas, id.
 Tomás Pascual Monjo, id.
 Juan Ginard Gomila, id.
 José Massanet Ferrer, Capdepera.
 Antonio Llinás Gili, Son Servera.
 Juan Ferrer Ginard, Artá.
 Antonio Blanes Mestre, id.
 Mateo Mas Mesquida, Campos del Puerto.
 Bartolomé Juan Oliver, Porreras.
 Bartolomé Mas Mayol, Montuiri.
 Jaime Janer Caldés, San Juan.

D. Guillermo Font Rosselló, Villafranca de Bonafy.
 Julián Bargaera, Vila, Santañy.
 Bartolomé Berga Bosch, Felanitx.
 Sebastián Llull Adrover, Manacor.
 Miguel Mora Roig, id.
 Pedro Muntaner Nadal, id.
 Fausto Puerto Noguera, id.
 Cosme Parera Bauzá, id.
 Ignacio Betes Framas, id.
 Rafael Galmés Vallespir, id.
 Ramón Febrer Servera, id.
 Manuel García Vidal, id.
 Juan Rosselló Galmés, id.
 Pedro Blanquer Morey, id.
 Jaime Bordoy Sureda, id.
 Miguel Nebot Massanet, Son Servera.
 Francisco Bauzá Florit, San Juan.
 Lorenzo Rovira Juan, Felanitx.
 Juan Obrador Ramis, id.
 Miguel Barceló Tauler, id.
 Antonio Planas Pastor, Manacor.
 Miguel Riera Sureda, id.
 Emilio Colomer Vives, id.
 Bartolomé Esbarranch Colom, id.
 José Castor Massanet, id.
 Pedro Soler Biblión, id.
 Damián Vidal Ballester, Campos del Puerto.
 Ramón Galmés Ribot, Manacor.
 Miguel Vidal Vadell, id.
 Bartolomé Lobet Fargas, id.
 Gaspar Forteza Fuster, id.
 José Grimalt Pastor, id.
 Onofre Oliver Galmés, id.
 Antonio Sastre Mora, Porreras.
 Juan Oliver Ritor, San Juan.
 Juan Ritor Ritor, Petra.
 Lorenzo Ballester Ballester, Campos del Puerto.
 Lucas Rigo Tomás, Santañy.
 Melchor Verger Garcias, Montuiri.
 Antonio Sastre Gari, San Juan.
 Francisco Riera Cánaves, Petra.
 Juan Mora Ferrando, Porreras.
 Bernardo Clar Vidal, Santañy.
 Damián Covas Rigo, id.
 Nicolás Ramis Ferragut, Felanitx.
 Isidro Navarro Sagrera, id.
 Matias Bochs Homar, Manacor.
 Miguel Nadal Lladó, Felanitx.
 Gabriel Adrover Oliver, Santañy.
 Antonio Nadal Pascual, Manacor.
 Gaspar Forteza Picó, id.
 Melchor García Nadal, id.
 Juan Dalmau Grau, id.
 Francisco Riera Bonet, id.
 Antonio Pocovi Ordinas, id.
 Bartolomé Pastor Morey, id.
 Julián Mascaró Ballester, Campos del Puerto.
 Antonio Matas Pocovi, San Juan.
 Guillermo Bover Munar, Villafranca de Bonafy.
 Antonio Galmés Rigo, Petra.
 Gabriel Aguilé Bonet, Campos del Puerto.
 Antonio Muntaner Vila, Santañy.
 Antonio Prohens Tauler, Felanitx.
 Nicolás Bordoy Nadal, id.
 Antonio Olar Caldentey, Santañy.
 Cosme Escalas Ferrer, id.
 Antonio Obrador Garau, Felanitx.
 Antonio Obrador Gomila, id.
 Antonio Riera Ordinas, Manacor.
 Antonio Arrom Mulet, id.
 Miguel Amer Femenias, id.
 Antonio Mesquida Pascual, id.
 José Serra Compañy, id.
 Francisco Manuel Jorge, id.
 Bartolomé Ferrer Bassa, id.
 Cristóbal Gornals Vaquer, Montuiri.
 Antonio Amengual Amengual, Villafranca de Bonafy.
 Bernardo Fuster Vaquer, Porreras.
 Gabriel Miralles Pocovi, Montuiri.
 Sebastián Maymó Caldentey, Felanitx.
 Andrés Fernandez Febrer, Manacor.
 Francisco Llull Caldentey, id.
 Antonio Artigues Sard, Son Servera.
 Sebastián Veñy Ginard, Artá.
 Juan Ferrer Juan, San Lorenzo de Descardazar.
Capacidades
D. Tomás Sastre Gamundi, Manacor.
 Juan Blanquer Gomila, id.
 Antonio Bosch Jaime, id.
 Antonio Boch Bennasar, id.
 Antonio Gelabert Brunet, San Lorenzo de Descardazar.
 Juan Mas Barceló, San Juan.

D. Antonio Ballester Ballester, Campos del Puerto.
 Lucas Clar Oliver, Santañy.
 Pedro Arrom Vadell, Felanitx.
 Juan Servera Camps, Manacor.
 Guillermo Puerto Noguera, id.
 Mateo Soler Salas, id.
 Antonio Jaime Ribot, id.
 Antonio Lliteras Ferrer, id.
 Miguel Olar Caldentey, Santañy.
 Juan Ballester Oliver, Campos del Puerto.
 Lucas Oliver Muntaner, Santañy.
 Andrés Riera Perelló, Felanitx.
 Guillermo Clar Vila, Santañy.
 Guillermo Perelló Santandreu, Felanitx.
 Antonio Riera Bauzá, San Lorenzo de Descardazar.
 Guillermo Mas Pizá, Campos del Puerto.
 Jorge Nicolau Mayol, Villafranca de Bonafy.
 Juan Barceló Feliu, Porreras.
 Juan Ferrando Obrador, Montuiri.
 Jaime Bauzá Roig, Villafranca de Bonafy.
 José Jaime Planisí, San Lorenzo de Descardazar.
 Juan Servera Vives, Son Servera.
 Bartolomé Metis Font, Capdepera.
 Juan Ferrer Massanet, id.
 Juan Noguera Caldés, Artá.
 Antonio Gili Sureda, id.
 Jaime Llull Serra, Son Servera.
 Bernardo Clar Vicens, Santañy.
 Mateo Rosselló Rosselló, Felanitx.
 Juan Verger Vidal, Santañy.
 Bartolomé Miquel Rosselló, Felanitx.
 Sebastián Riera Nadal, Manacor.
 José Oliver Rosselló, id.
 Antonio Mascaró Nadal, id.
 Mateo Bonet Mas, id.
 Antonio Sastre Calvo, Santañy.
 Miguel Bonet Clar, id.
 Luis Llull Lliteras, San Lorenzo.
 Antonio Moll Garau, Capdepera.
 Juan Sard Font, Artá.
 Gabriel Sureda Cantó, Petra.
 Guillermo Carrió Reus, San Lorenzo de Descardazar.
 Antonio Cerdá Jordá, Montuiri.
 Juan Barceló Mora, Porreras.
 Antonio Frontera Font, Petra.
 Pablo Rigo Mas, Campos del Puerto.
 Antonio Ferrer Ladaría, Manacor.
 Rafael Fuster Pomar, id.
 Gabriel Ferrer Vidal, id.
 Miguel Ferrer Juan, id.
 José Riera Nicolau, Petra.
 Joaquín Bauzá Gaya, San Juan.
 Sebastián Ferrer Roig, Campos del Puerto.
 Juan Verger Escalas, Santañy.
 Miguel Rigo Puig, Felanitx.
 Jaime Oliver Mas, Campos del Puerto.
 Juan Nadal Lliteras, Son Servera.
 Juan Vaquer Font, Capdepera.
 Sebastián Font Sancho, id.
 Pedro Morell Olexa, Artá.
 José Lladó Cardá, Porreras.
 Juan Soler Riera, San Lorenzo de Descardazar.
 Cosme Caldentey Rigo, Santañy.
 Bartolomé Mas Garcias, Campos del Puerto.
 Jaime Ballester Mas, id.
 Juan Muntaner Clar, Santañy.
 Mateo Caldentey Suau, Felanitx.
 Rafael Nadal Ribot, Manacor.
 Jorge Parera Vaquer, id.
 Palma 15 de Julio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidén e, Lassala.

Núm. 1773
UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Matricula de enseñanza no oficial
ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día primero de Agosto próximo al 31 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matricula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.
 Dicha matricula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tablonés de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.
 Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tablonés de anuncios de las respectivas Secretarías.
 Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios lo efectuarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.
 En el acto de la matricula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los que comencen sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de realizar el primer examen.
 Lo que de orden del Excmo. e Ilustrísimo Sr. Rector se hace público para general conocimiento.
 Barcelona 26 de Julio de 1922.—El Secretario general accidental, Miguel Coronas.

Núm. 1788
ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES
 En cumplimiento de las disposiciones vigentes la matricula de ingreso que quedará abierta por todo el mes de Agosto próximo venidero en sus días hábiles de 11 a 1 de la mañana.
 Las aspirantes deberán solicitarlo de la señora Directora por medio de instancia escrita de puño y letra de la interesada reintegrada con póliza de una peseta con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría del Establecimiento debiendo acompañar su cédula personal, partida de nacimiento legitimada o legalizada si la solicitante hubiese nacido fuera de la provincia; certificado comprensivo de estar vacunada o revacunada y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, dos pesetas cincuenta centimos en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles.
 También quedará abierta la matricula de asignaturas durante todo el mes de Agosto próximo en los mismos días y horas señalados para la de ingreso para las alumnas que deseen dar validez a los estudios hechos libremente.
 Dicha matricula debe hacerse por cursos completos considerándose como uno todo grupo de asignaturas que no llegue a constituir curso.
 Los derechos por curso son: 25 pesetas por los de matricula y 5 por los de examen todo en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de diez centimos o póliza para unir al talon o resguardo de matricula.
 La matricula se solicitará a la señora Directora con arreglo a los impresos que se facilitarán en la Secretaría debiendo acompañar a la instancia certificado de vacunación o revacunación y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, documentos ambos debidamente reintegrados de conformidad con lo que previene la vigente ley del timbre y la cédula personal de la solicitante.
 Los certificados médicos deberán llevar el sello de dos pesetas que se expliden por los colegios provinciales conforme dispone el B. D. de 5 Mayo de 1917 siendo requisito indispensable para su admisión.
 Cuando se trate de alumnas no conocidas en la escuela deberán identificar su personalidad mediante la firma de dos testigos.
 Palma de Mallorca 27 de Julio de 1922.—La Secretaria, Mercedes Plaza.—V.º B.º—La Directora Accidental, Elvira Tovar.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA